



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0500/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo contra la Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1163-2016, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo. En efecto, el dispositivo de la sentencia dictó:

Primero: Admite como intervinientes a Great Southern Wood Preserving Incorporated, objetado, en el recurso de casación interpuesto por Talleres Tineo, S.R.L., y Cirilo Santana Tineo, objetante, contra la sentencia núm. 00473-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La resolución anteriormente descrita fue notificada en su parte dispositiva (no de manera íntegra) a la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y al señor Cirilo Santana Tineo, el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Memorándum núm. 10679, del seis (6) de junio del año dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, señora Mercedes A. Minervino A.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, entidad Great Southern Wood Preserving, Inc., mediante el Acto núm. 460/18, del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, bajo las siguientes consideraciones:

Atendido, a que en la especie, el recurrente interpone recurso de casación contra una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó en todas sus partes la resolución del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y decidió admitir la querrela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Great Southern Wood Preserving Incorporated, debidamente representada por Christopher Mims en contra de Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, SRL, representada por su presidente Cirilo Santana Tineo, y envía el proceso por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que continúe con la investigación.

Atendido, que según las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; que como puede observarse, el caso que nos ocupa ordena la continuación de la investigación, es decir, que no encaja en ninguno de los presupuestos de dicho artículo, de donde se desprende que el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponen como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *Llamamos a la atención a que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia establece que el Código Procesal Penal Dominicano no mantiene abierto el Recurso de Casación para la admisión o no de la querrela sobre estos aspectos, no es menos cierto que bajo ningún concepto el mismo Código Procesal Penal declara inadmisibile este recurso en contra de las decisiones por los tribunales en torno a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión o no de un proceso penal sobre los querellados.

b. *De igual forma la Suprema Corte de Justicia antes de proceder a verificar de la admisión o no del presente Recurso de Casación, debió ponderar como era su deber si la ley aplicada con respecto al Recurso de Apelación fallado por la Corte de San Pedro de Macorís, bajo ningún concepto entraba en conflictos de forma directa con las leyes imperantes, producto de los acuerdos internacionales de lo cual la República Dominicana es signataria y los cuales se encuentran debidamente protegido y fundamentado por la Constitución de la República.*

c. *De igual forma el hecho de permitir de manera deliberada la existencia de una Sentencia que violenta un tratado internacional acogido de forma constitucional sin que el tribunal de mayor jerarquía asumiera una postura sobre la especie, da a lugar permitir la creación de un precedente que le permita a los tribunales de la República Dominicana, violar un acuerdo internacional mediante su propia sentencia, a los fines de violentar la Constitución de la República.*

d. *En este caso como se podrá ver, declarar el Recurso de Casación Inadmisible es una decisión puramente emitida por los jueces de la Suprema y que no se encuentra preestablecida por el Código Procesal Penal como una especie de sanción por la interposición de dicho recurso en lo que concierne a la acción de poder atacar una decisión jurídica dictada por la corte de apelación penal.*

e. *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES, de la cual la República Dominicana es signataria, establece en su artículo 2 lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2. La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare.

f. *CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES, de la cual la República Dominicana es signataria, establece en su artículo 2 lo siguiente: de esta Convención, cuando un cheque no indicare el lugar en que se hubiere contraído la obligación respectiva o realizado el acto jurídico materializado en el documento, se entenderá que dicha obligación o acto tuvo su origen en el lugar donde el cheque deba ser pagado, y si éste no constare, en el lugar de su emisión.*

En esas atenciones, los recurrentes en revisión concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: Declarar como al efecto pedimos, no conforme con la Constitución de la República Dominicana la resolución No. 1163-2016 de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), y en consecuencia revocar dicha resolución en todas sus partes por ser violatoria a la Constitución de la República y la convención internacional sobre conflicto de leyes de cheque de la cual República Dominicana es signataria.

SEGUNDO: Declarar como al efecto pedimos que (Sic) inadmisibles la acción penal interpuesta por la entidad comercial COMPAÑÍA GREAT SOUTHERN WOOD PRESERVING INCORPORATED, en contra de la entidad comercial TALLERES TINEO S. R. L., Y EL SEÑOR CIRILO SANTANA TINEO, en vista de que dicha acción es violatoria al Convenio Internacional sobre conflicto de leyes sobre cheque y en consecuencia ordenar el archivo inmediato de dicho expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Condenar a la entidad comercial COMPAÑÍA GREAT SOUTHERN WOOD PRESERVING INCORPORATED, al pago de las costas y honorarios profesionales a favor y distracción del LIC. FREDDY ARMANDO GIL PORTALATIN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, entidad Great Southern Wood Preserving, Inc., no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 460/18, ya descrito.

La Procuraduría General de la República opina que se debe declarar inadmisibles el recurso de revisión por haberse recurrido una decisión que no pone fin al proceso penal en cuestión, alegando, en favor de sus pretensiones, lo siguiente:

a. *[E]n el presente caso, si bien se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, resulta que ésta no pone fin al procedimiento. En efecto, la misma declara inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que revocó un dictamen de archivo del expediente y ordenó la continuación de las investigaciones relativas al mismo, lo cual evidencia que el proceso sigue abierto y debe agotar las determinadas etapas procesales.*

b. *Que el Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable.

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República, concluye:

ÚNICO: Somos de opinión del (Sic) que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse recurrido una decisión que no pone fin al proceso penal en cuestión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016).
2. Memorándum núm. 10679, del seis (6) de junio del dos mil dieciséis (2016), recibido el catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, señora Mercedes A. Minervino A., contenido de la notificación de la Resolución a la entidad Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, depositada el seis (6) de julio del año dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 460/18, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado y notificado por el ministerial José Ramón Vargas Mata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación del recurso de revisión a la entidad Great Southern Wood Preserving, Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil, presentada por la entidad Great Southern Wood Preserving, Inc., en contra de Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, por presunta violación a la Ley de Cheques núm. 2859 del mil novecientos cincuenta y uno (1951). En ese sentido, Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo fueron acusados de emitir el cheque núm. 101, del catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014), por la suma de doscientos setenta y nueve mil trescientos siete dólares estadounidenses con 00/100 (US\$279,307.00), sin la provisión de fondos.

A tales efectos, Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo solicitaron la inadmisibilidad y la incompetencia del Ministerio Público para conocer de la querrela en cuestión, ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, pretensión que les fue rechazada, pues el Ministerio Público procedió a admitir dicha querrela.

No conforme con la decisión anterior, Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo impugnaron la resolución del Ministerio Público ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. En ese orden, la referida jurisdicción acogió sus pretensiones, dejando sin efecto la querrela interpuesta, mediante la Resolución núm. 00108-2015, del nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha sentencia, la entidad Great Southern Wood Preserving, Inc., apeló ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso presentado, revocando la decisión de primer grado, admitiendo la querrela interpuesta y ordenando la continuación del proceso penal, conforme a la Sentencia núm. 00473-2015, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil quince (2015).

En vista de lo anterior, Talleres Tineo, S.R.L. y el señor Cirilo Santana Tineo recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso presentado, mediante la Resolución núm. 1163-2016, del once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Al revisar el petitorio del recurso de revisión, se verifica que los recurrentes solicitan que se declare no conforme con la Constitución de la República Dominicana la Resolución núm. 1163-2016, del once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016); no obstante, en la lectura del recurso de revisión y en la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

in fine del mismo ordinal primero del recurso, observamos que lo que buscan los recurrentes es que se anule dicha decisión, por lo que la indicada solicitud no constituye una excepción de inconstitucionalidad, aunque al iniciar la lectura lo parezca.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes argumentos:

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.¹ Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio

¹ «Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

10.3. En la especie se cumple dicho requisito, en razón de que la resolución impugnada fue comunicada solo en su parte dispositiva a la parte recurrente, es decir, no de manera íntegra, el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Memorándum núm. 10679 del seis (6) de junio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la Secretaria General Interina de la Suprema Corte de Justicia, señora Mercedes A. Minervino A. y el recurso en cuestión fue interpuesto el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016).

10.4. En efecto, respecto del plazo dispuesto por el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal estableció mediante su sentencia TC/0064/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), que el mismo se computa a partir de la notificación de la sentencia. Y de conformidad con el precedente TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), se sostiene que:

[L]a notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 13711, como cómputo de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral [sic] de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permite, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.5. En aplicación de los precedentes citados en el párrafo anterior, podemos concluir que como el plazo no había comenzado a correr, el mismo se considera que sigue abierto; por tanto, fue interpuesto en tiempo oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple únicamente el indicado requisito relativo al tiempo o plazo, prescrito por los referidos artículos 277 de la carta magna y 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

10.7. En este contexto, cabe señalar que esta sede, mediante su sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), definió el concepto de cosa irrevocablemente juzgada a los fines del presente recurso de la manera siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

10.8. En este orden de ideas, de la lectura anterior se extrae que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello implica que para que una sentencia resulte impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no solo debe de haber agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que también debe de resolver definitivamente la cuestión litigiosa produciendo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial.

10.9. En el caso que nos ocupa, la Resolución núm. 1163-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril del dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00473-2015, la cual, a su vez, acogió un recurso de apelación revocando la decisión de primer grado, admitiendo la querrela original por violación a la ley de cheques (emitir un cheque sin provisión de fondos) y ordenando la continuación del proceso penal.

10.10. En efecto, esta última sentencia juzgó, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Abril del año 2015, por el DR. LUIS MARTÍNEZ SILFA y el LICDO. DIEGO DE LEON RODRIGUEZ, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de GREAM SOUTHERN WOOD PRESERVING INCORPORATED, sociedad comercial representada por su consultor jurídico el señor CRISTOPHER MIMS, contra Resolución sobre Objeción de Querrela No. 00108-2015, de fecha Nueve (09) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la resolución recurrida, en consecuencia, admite la querrela interpuesta por GREAT SOUTHERN WOOD PRESERVING INCORPORATED representada por CRISTOHER (Sic) MIMS en contra de CIRILO SANTANA TINEO en fecha seis (06) del mes de octubre del año 2014, y admitida por el Ministerio Público de La Altagracia en fecha Treinta y Uno (31) del mes de octubre del año 2014.

TERCERA: Envía el presente proceso por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que continúe con su investigación.

CUARTO: Declara las costas de oficio en virtud de la ley que rige la materia.

10.11. Como se observa, dicha sentencia no puso fin de forma definitiva al proceso, ya que resulta claro que el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del caso, puesto que la Corte de Apelación, al revocar la sentencia de primer grado que había dejado sin efecto la querrela, admitió la querrela y ordenó el envío del proceso ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que continúe con su investigación; por tanto, aún existen recursos disponibles ante los tribunales ordinarios que podrían surgir a raíz de dicha investigación y durante todo el proceso penal.

10.12. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0091/12,² TC/0194/14³ y TC/0520/15,⁴ aunque relativos a partición de bienes, entre otras, ha fijado el siguiente precedente:

² Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁴ Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) [L]a condición de la cosa haya adquirido lo irrevocablemente juzgada es indispensable para que un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pueda ser admisible, ya que el referido recurso se incoa contra sentencias firmes, o sea decisiones que hayan puesto fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario. En caso contrario, es decir, si la sentencia impugnada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018)).

10.13. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0340/15,⁵ ratificó el criterio adoptado en las sentencias TC/0053/13⁶ y TC/0130/13⁷ (también indicado *ut supra*), en los términos que siguen:

(...) [E]l recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

10.14. Además, como se indica en TC/0471/23, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), al tocar el tema del carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que:

⁵ Del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)

⁶ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

⁷ Deldos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) [E]l carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no es posible verificar hasta que el mismo se encuentre totalmente desapoderado del caso.

10.15. En virtud de las razones de hecho y derecho antes expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, contra la Resolución núm. Resolución núm. 1163-2016, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril del mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, la entidad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, así como a la recurrida, la entidad comercial Compañía Great Southern Wood Preserving Incorporated y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria